

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 01 de 2022. A Despacho el presente trámite proveniente de Comisaria de Familia de Palmira Turno 1, para realizar la conversión de la multa impuesta al señor **ELIZARDO BAQUERO** dentro de la historia 538-18 violencia intrafamiliar. Sírvase proveer.

RAMIRO ANDRES ESCOBAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 389

CONSULTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Victima: AIDA SOLÍS CADENA PEÑA

Solicitantes: REGINO SOLÍS VALENCIA y CONCEPCIÓN CADENA PEÑA

Agresor: ELIZARDO BAQUERO

Radicación: 76520-31-10-001 2018-00538-99

Palmira- Valle del Cauca, 01 de abril de 2022.

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Procedente de la oficina de reparto, recibe este Despacho el expediente historia 538-18, al interior del cual se solicita, por parte de la Comisaría de Familia, conmutar la sanción pecuniaria impuesta mediante resolución No. CF. 120.13.3.421 del 06 de junio de 2019, en orden de arresto contra el señor **ELIZARDO BAQUERO** identificado con C.C. No. 16.276.971.

II- ANTECEDENTES

Tramitada la actuación, Por la Comisaria de Familia de este municipio, por resolución CF.1175.13.31010 del 29 de noviembre de 2018, impuso al denunciante medidas de protección conminándolos a abstenerse “*de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o de abandono en contra de la señora AIDA SOLIS CADENA PEÑA o en contra de cualquier miembro de su familia.*”, entre otras disposiciones. Ante denuncia presentada el día 016 de octubre de 2020 se dicta resolución CF120.13.1599 de octubre 16 de 2020 se avoco el incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección, la funcionaria del conocimiento, luego de impartir en debida forma la actuación correspondiente con garantía del derecho al debido proceso, mediante resolución CF.120.13.3.879 de noviembre 27 de 2020 sancionó al señor ELIZARDO BAQUERO identificado con C.C. No. 16.276.971 con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Igualmente, en el numeral 2º de la parte resolutive dio cuenta al incidentado de las sanciones a la que se vería avocados en caso de incumplir lo ordenado dentro como son: “a) *Por la*

primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, el agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.” Consultada la sanción impuesta, éste despacho la confirmó en auto interlocutorio No. 726 de diciembre 29 de 2020. La funcionaria del conocimiento, luego de consultar con resultados negativos el cumplimiento de la consignación de la multa impuesta, mediante oficio TDR-2022.120.11.40.809 de 26 de febrero de 2022 para los efectos contenidos en el art.11 de la Ley 575 de 2000. Por ser la oportunidad, se procede a resolver y para el efecto.

III- CONSIDERACIONES

Al tenor del art. 28 de la carta magna, "*Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*", por lo que –dado que a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención- se precisa: (i) el mandamiento escrito con las formalidades legales y (ii) un motivo previamente definido en la ley. Sobre el punto ha dicho la Corte Constitucional¹:

“El artículo 116 de la Constitución establece que *“excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”*. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la actual redacción derivada de las modificaciones introducidas por los artículos 3º y 6º de la Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 8º que *“excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley”*, y en su artículo 13, que *“ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política...2. las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal”*, normas declaradas exequibles mediante sentencia de control previo de constitucionalidad de leyes estatutarias 0713 de 2008. Sobre esta posibilidad constitucional, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones. En sentencia C-1641 de 2000 se sintetizó la posición jurisprudencial sobre este tema en los siguientes términos:

¹ Sentencia C-102 de 2011

(...) En primer término, es claro que este ejercicio jurisdiccional por autoridades no judiciales representa una excepción al reparto general de funciones entre las ramas del poder, por lo cual “su alcance es restrictivo: únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas determinadas de manera expresa por la ley, la cual debe indicar las materias precisas respecto de las cuales ello es posible”.² Sin embargo, en segundo término, esta Corte ha precisado que ese carácter excepcional no significa que a las autoridades administrativas no se les puedan atribuir funciones jurisdiccionales permanentes, pues lo excepcional no es “aquello que no reviste el carácter de permanente” sino aquello que constituye una excepción de la regla común. Por ende, si “la regla común es el ejercicio de funciones administrativas por parte de las superintendencias, por lo cual, la ejecución de funciones jurisdiccionales es excepcional. Lo que el constituyente quiso fue esta excepcionalidad, no la transitoriedad de dicho ejercicio. Si hubiera querido autorizar sólo el ejercicio transitorio, así lo habría dicho”.³ En tercer término, la Carta señala campos en donde no es posible conferir atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas pues establece que éstas no podrán instruir sumarios ni juzgar delitos...

“(...) Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no solo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial.”^{4 5}

“...es cierto que no existe consenso doctrinario ni jurisprudencial sobre cuáles son los criterios que permiten distinguir una función judicial de una función administrativa. Esta Corte ya había reseñado esos problemas en los siguientes términos:

“La doctrina jurídica ha tenido muchas dificultades para precisar qué se entiende por función administrativa por dos razones básicas. De un lado, por cuanto no es fácil diferenciarla de las otras tareas clásicas del Listado, a saber de la legislación

² Sentencia C-212 de 1994

³ Sentencia C-384 de 2000

⁴ sentencia C-592/92, C-212/94, C-037/96, C-384/00 y C-200/02

⁵ Sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas: sentencias C-592/92, C-212/99, C-037/96, C-672/99, C-384/00, C-1691/00, C-41502 y C-1195/01

*y, en especial, de la función judicial con la cual comparte muchos rasgos. Por ejemplo, un autor de la talla de Kelsen -y en este punto es seguido por muchos otros doctrinantes-, ha sostenido que no existe materialmente ninguna diferencia entre la labor administrativa y la labor judicial pues ambas son la producción de una norma singular (sentencia o decisión administrativa) dentro del marco de posibilidades establecido por una norma general (ley). Para Kelsen, la diferencia entre la administración y la jurisdicción tiene razones históricas y no conceptuales, y se relaciona más con la naturaleza de los órganos que ejecutan el derecho: la aplicación es administrativa si es desarrollada por funcionarios jerárquicamente organizados, mientras que es judicial si los aplicadores gozan de independencia funcional. Así las cosas, según estas corrientes, la única diferencia material que se puede establecer es entre la legislación, que consiste en crear normas generales y abstractas, y la ejecución, que produce normas individuales dentro de los marcos permitidos por la norma general. Por ello Kelsen concluye que la función administrativa sólo puede definirse residualmente, esto es, como aquella actividad del Estado que no es ni legislación ni jurisdicción.*⁶

Las normas que rigen la violencia intrafamiliar, además de registrar una gama de medidas de protección a las víctimas, trazan también los escenarios que deben guiar la imposición de éstas por vía coercitiva. Así, el art. 11 de la Ley 575 de 2000, que reforma el art. 17 de la Ley 294 de 1996, en su inciso tercero establece que *“cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, (...) le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes...”,* procedimiento que, al tenor del literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011 predica: *“De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones: a) b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.”* Queda establecido, entonces, que es éste el funcionario competente para resolver sobre la situación que se presenta.

Descendiendo al presente asunto, el señor **ELIZARDO BAQUERO**, por incumplir la medida definitiva que en resolución No. CF.120.13.3.879 de noviembre 27 de 2020 fue impuesta por la Comisaría de Familia turno 1° de Palmira, fue sancionado con una multa de dos salarios mínimos mensuales legales, convertibles en arresto; sanción que le fue notificada en estrados en la misma fecha y que posteriormente confirmó esta sede judicial por auto interlocutorio No. 726 de diciembre 29 de 2020; decisión que fue debidamente notificada en estados y devuelta al Despacho de origen, Despacho que vencido el termino para consignar procede a verificar con el Banco de occidente como en el expediente que no se ha realizado consignación alguna en cumplimiento de la sanción impuesta, por lo que se corrobora el incumplimiento a la orden impartida que, le concedía *“...cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que confirme este acto administrativo proferido por la respectiva juez promiscuo de familia que conozca de la consulta”,* por lo que será convertida en arresto por el término total de SEIS (06) DÍAS y, atendiendo lo ordenado en el

⁶ Sentencia C-1038 de 2002

literal b) del artículo 6º del decreto 4799 de diciembre 20 de 2011 para su materialización y cumplimiento se oficiará al señor comandante de policía de Palmira, sanción que deberá cumplirse -con todas las seguridades del caso, protegiendo y respetando a ésta persona su dignidad en una de las Estaciones de la Policía de la ciudad de Palmira-Valle, o la que se destine por ésta para ello.

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del señor **ELIZARDO BAQUERO** identificado con C.C. No. 16.276.971 a la medida que le fuera impuesta en resolución No. CF.120.13.3.879 de noviembre 27 de 2020, al no haber realizado oportunamente la consignación multa impuesta, situación que perdura a la fecha de éste proveído.

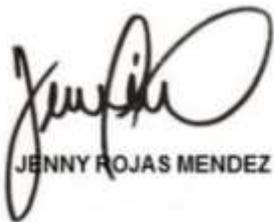
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la multa de dos salarios mínimos que fuera impuesta al precitado señor **SE CONVIERTE EN ARRESTO inmutable por el término de SEIS (06) DÍAS**, que deberá cumplir -con todas las seguridades del caso-, en una de las Estaciones de la Policía de la ciudad de Palmira-Valle, o la que se destine por ésta para ello, a quienes se oficiará para la efectividad de ésta medida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas, advirtiéndole que contra ella solo es procedente el recurso de reposición.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase a su lugar de origen este expediente, cancélese su radicación y archívese lo que quede de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



JENNY ROJAS MENDEZ

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 030 de hoy 04 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO
Secretario